

SECRETARÍA: Señor Juez; paso a su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante ha aportado la notificación personal y por aviso al ejecutado. Sírvasse proveer.

San Onofre, Sucre, 21 de febrero de 2023

LILIBET OROZCO AGUAS
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE SUCRE

San Onofre-Sucre, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: 707134089001-2022-00119-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: DAGOBERTO ZAMBRANO MORENO Y ERENIA RODRÍGUEZ DE ZAMBRANO

La parte ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular contra **DAGOBERTO ZAMBRANO MORENO Y ERENIA RODRÍGUEZ DE ZAMBRANO**; para obtener el pago de las obligaciones a continuación detalladas:

Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS MLC (\$15.000.000.00)** por concepto de capital insoluto, **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$194.582.00)** por otros conceptos, la suma de **UN MILLÓN UINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1.586.849.00)** por concepto de intereses corrientes desde el día 15 de abril de 2021 hasta el 25 de mayo de 2022, más los intereses moratorios tasados al máximo interés permitido, desde el día 26 de mayo de 2022 hasta el momento en que se hagan los pagos

El mandamiento de pago fue librado el día 8 de agosto del año 2022, posteriormente, fue notificado personalmente el ejecutado mediante comunicación enviada el día 1 de septiembre de 2022 y recibida el día 6 de septiembre del mismo año, siendo recibido por Luis A Madera Zambrano identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.126.033, seguidamente, el día 1 de noviembre de 2022 fue enviado la notificación por aviso siendo recibido por Carlos A. Solar Agamez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.095.707 el día 8 del mismo mes y año, en tal consideración se observa que no existe contestación de la demanda ni se propusieron excepciones.

El inciso 2ª del artículo 440 del Código General del Proceso el que determina cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, establece que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez,

“ordenara, por medio de auto, que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibídem, por ende presta mérito ejecutivo, la parte demandada fue debidamente notificado (291 y 292) y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se proferirá el Proveído precedente.

En mérito de lo expuesto se, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Onofre, Sucre,

RESUELVE:

1º. Llévase adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago en contra de los ejecutados **DAGOBERTO ZAMBRANO MORENO Y ERENIA RODRÍGUEZ DE ZAMBRANO.**

2º Ejecutoriada este Proveído ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando capital e intereses hasta la fecha de su allegamiento, según lo dispuesto en la Ley 1395 de 2010.

3º. Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ